

N° 34144-S-MAG-ISS-MINAE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LOS MINISTROS DE SALUD, DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA, DE TRABAJO Y SEGURIDAD
SOCIAL Y DE AMBIENTE Y ENERGÍA

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18), 46 párrafo segundo, 50 y 66 de la Constitución Política, 273, 274, 282, 283 y 294 de la Ley N° 6727, “Ley de la Protección a los Trabajadores Durante el Ejercicio del Trabajo” del 09 de marzo de 1982, Ley N° 6227 “Ley General de la Administración Pública” del 2 de mayo de 1978, Ley N° 5395 “Ley General de Salud” del 30 de octubre de 1973, Ley N° 7664 “Ley de Protección Fitosanitaria” del 8 de abril de 1997, Ley N° 7473 de Aprobación de los Acuerdos de la Ronda de Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales del 20 de diciembre de 1994, Ley N° 8220 “Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos” del 4 de marzo del 2002, Ley N° 7575 “Ley Forestal” del 5 de febrero de 1996, Ley N° 7788 “Ley de Biodiversidad” del 30 de abril de 1998, Ley N° 7152 “Ley de Conversión del Ministerio de Industria, Energía y Minas al Ministerio del Ambiente y Energía” del 5 de junio de 1990, Reformada

por la Ley N° 7554, Ley Orgánica del Ambiente del 4 de octubre de 1995, Ley N° 7474 “Ley de Aprobación del Tratado de Libre Comercio de los Estados Unidos Mexicanos-Costa Rica”, del 20 de diciembre de 1994, Ley N° 5412, “Ley Orgánica del Ministerio de Salud”, del 12 de octubre de 1973, Ley N° 7472 “Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor”, del 20 de diciembre de 1994; Ley N° 7475 “Ley de la Aprobación del Acta Final en que se Incorporan los Resultados de la Ronda de Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales” del 20 de diciembre de 1994, Ley N° 7779 “Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos” del 30 de abril de 1998, Decreto Ejecutivo N° 33495-MAG-S-MINAE-MEIC, “Reglamento sobre Registro, Uso y Control de Plaguicidas Sintéticos Formulados, Ingrediente Activo Grado Técnico; Coadyuvantes y Sustancias Afines de Uso Agrícola”, del 31 de octubre del 2006 y Decreto Ejecutivo N° 27351 del 14 de octubre de 1998 “Creación de la Comisión Nacional de Desregulación”.

Considerando:

1°—Que la salud es un bien de interés público y por ende tutelado por el Estado.

2°—Que el Estado tiene la responsabilidad de garantizar el bienestar de los ciudadanos, sin que por ello se obstaculicen innecesariamente las condiciones de competitividad, para el desarrollo del país.

3°—Que es fundamental mantener un adecuado equilibrio entre aquellas regulaciones que, como mínimo, deben mantenerse para satisfacer el interés público, inmerso en los distintos procesos socioeconómicos y las acciones aisladas, por parte de la Administración, que lejos de satisfacer ese interés lo perjudican.

4°—Que el Estado debe procurar que las sustancias químicas o afines para uso agrícola sean manejadas correctamente, para procurar que sean razonablemente utilizadas y no generen riesgos inaceptables a la salud humana y el ambiente, aún cuando se utilice conforme a las recomendaciones de uso.

5°—Que el Estado debe procurar que las explotaciones agrícolas se desarrollen en resguardo de la salud de la población y en armonía con el ambiente.

6°—Que el plaguicida químico, para uso agrícola, de nombre genérico Monocrotofos es tóxico para los humanos y otros seres vivos como aves, abejas, animales domésticos, organismos acuáticos y/u otros organismos ajenos al objetivo del producto, y que su utilización constituye un riesgo potencial para el medio abiótico.

7°—Que el acuerdo número IX de la XXIII Reunión de Ministros de Salud de Centroamérica y República Dominicana (RESSCAD), celebrada en la República de Honduras en el año 2000, establece la aplicación de controles legales más efectivos tendientes a la prohibición y restricción de los plaguicidas químicos que causan mayor morbi-mortalidad en el área centroamericana.

8°—Que el plaguicida para uso agrícola de nombre genérico Monocrotofos, es altamente tóxico para los seres humanos, así como para aves, peces, mamíferos silvestres y abejas.

9°—Que por su grado de toxicidad la utilización, del plaguicida agrícola Monocrotofos ha sido prohibida en varios países y severamente restringido en otros.

10.—Que se hace necesario prohibir la utilización del plaguicida agrícola Monocrotofos. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—**Objetivo.** El presente decreto tiene por objetivo prohibir para uso agrícola, el registro, la importación, redestino, fabricación, la formulación, el reenvase, el reempaque, el almacenamiento, la comercialización y el uso, de materia prima o producto formulado que contenga Monocrotofos.

Artículo 2°—Los Ministerios de Agricultura y Ganadería, de Salud, de Trabajo y Seguridad Social y de Ambiente y Energía, dentro de sus competencias, velarán por el cumplimiento de estas disposiciones.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a las nueve horas del día quince de mayo del dos mil siete.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—La Ministra de Salud, María Luisa Ávila Agüero.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Marco Vargas Díaz.—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Francisco Morales Hernández.—El Ministro de Ambiente y Energía, Roberto Dobles Mora.—1 vez.—(Solicitud N° 303-07).—C-20570.—(D34144-111442).